

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA CECILIA ORTÍZ CALERO**, contra **ÁLVARO LEÓN CONCHA y LUZ MARINA GARCÍA DE CONCHA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como del demandado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2011-00536-00

INTERLOCUTORIO No. 2419

Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. N° 370-640522 ubicado en el Parque Cementerio Jardines del Recuerdo de la ciudad Cali, por cuanto este goza del principio de inembargabilidad establecido en el numeral noveno, del artículo 594 del Código General del Proceso que reza:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

(...)”.

Por otro lado, tampoco se considera procedente la solicitud de decretar el embargo y posterior secuestro sobre la pensión del señor León Concha, por cuanto esta ya se encuentra decretada a través del Auto Interlocutorio N° 370 del 05 de marzo de 2019; de la cual Colpensiones dio respuesta el 20 de septiembre de 2019, en donde informó que el demandado no percibía pensión de dicha entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdfc1c15f72c6dcf4f57d5b7424b6574f68de5b1f7557986878707ccd53fa67**

Documento generado en 21/01/2022 01:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **ALIRIO DE JESÚS ARENA PELÁEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN**, contra **MARCO TULIO GIRALDO GÁLVEZ**; y los escritos que anteceden a través de los cuales se solicita el levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

19 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2012-00422-00

Jamundí, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el señor Santiago Giraldo Cardona, actuando a través de apoderado judicial, ha solicitado nuevamente el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes identificados con las Matrículas Inmobiliarias N° 370-650664 y 370-650655, sin embargo, tal solicitud ya había sido presentada y resuelta a través de auto del 02 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto del 02 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE,

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6a1634cf70be7fb115f63af392b93c3a336268dbef316d0c8dcce9d2ab83f**

Documento generado en 21/01/2022 01:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ HORTENSIA URREGO**, contra **EDWAR ALBERTO DÍAZ MEDINA**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2013-00090-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali- Valle, a través del cual informan que el proceso que cursa en dicho Despacho con el número de radicación 2016-00389 fue terminado por pago total de la obligación. Así las cosas, dejan a disposición de este proceso los bienes desembargados, a saber, el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado como empleado de la Policía Nacional.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta negativa del empleador.

NOTIFIQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebedb3247d8134f52ba4ed6868268c10e755ea804fa194c941a8ee3af200d6f**

Documento generado en 21/01/2022 02:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ANGGY MILDRETH CARO ROJAS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA**, contra **CLAUDIA PATRICIA CORDOBA PORTILLA**; y escrito que antecede, allegado por el INPEC. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2016-00231-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el INPEC a través del cual informa que la medida decretada será acatada a partir del mes de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el pagador.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a5d8f3f4fde70b16e3df8560ac8a7c1afbea4df31fa00c6d3c71ea7184a76**

Documento generado en 21/01/2022 01:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **RICHARD ORLANDO RIVERA CABEZAS**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvase proveer.

13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2321

RAD: 2018-00192-00

Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de noviembre de 2021 o hasta la finalización de la negociación de deudas, lo que ocurriera primero. Así las cosas, vencido el término otorgado y dado el oficio allegado por Asopropaz en donde comunican el rechazo de la negociación, se hace necesario reanudar el proceso conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,
MGD.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe8f3a9050de604a0cbda2cadd27949da097257c1b6f9c651f3bc966e2d39cc**
Documento generado en 21/01/2022 01:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA CELIS RUBIO**, contra **ANTONIO JOSÉ CERON ERAZO**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2018-00694-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 3447 del 07 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-351017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 3447 del 07 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-351017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,
MGD.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ced9beb561d311a7511f742986c97e1e703234b59504b753c3d60811b80ec**
Documento generado en 21/01/2022 01:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, contra **BERNARDO URREGO GRACIA**, y Contrato de Transacción celebrado entre las partes. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2019-00255-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, la parte actora presenta memorial a través del cual pone en conocimiento Contrato de Transacción celebrado con el demandado, mediante el cual realizan un acuerdo de pago teniendo como fecha del último pago el 30 de noviembre de 2021. En ese orden de ideas, en consideración a que se encuentra vencido el plazo otorgado al demandado, se hace necesario requerir al abogado para que informe si esté cumplió el acuerdo y así proceder con la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que informe el cumplimiento del Contrato de Transacción celebrado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,
MGD.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cff7bbcc6a3090d8e43b68d9275d41a75bda14825d02cfd015e00253d3a530a**

Documento generado en 21/01/2022 01:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO**, y solicitud de levantamiento de medidas allegado por el acreedor prendario. Sírvasse proveer.

19 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019-00301-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 079
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que el acreedor prendario RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas DTR424, decretada a través de Auto del 06 de junio de 2019; de la cual, se le dio traslado a la parte demandante a través del Auto Interlocutorio N° 2130 del 08 de noviembre de 2018, sin que a la fecha se hayan pronunciado.

Así las cosas, y en razón a que el vehículo objeto de la medida cautelar posee una garantía inmobiliaria de conformidad con el numeral 6, del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7, del art 597 Ibídem, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral primero, del Auto del 06 de junio de 2019, que recae sobre el vehículo de placa DTR424 de propiedad del aquí ejecutado, teniendo en cuenta la garantía prendaria constituida a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Líbrese los oficios por secretaría y hágase entrega de los mismos al acreedor prendario RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,
MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3d32a944ba4dd1db0b04527ba41cbd65f7e62695754826c743ccb3ad008bec**

Documento generado en 21/01/2022 02:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA**, con contestación del acreedor prendario. Sírvasse proveer.

13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2339

RAD: 2019-00402-00

Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se procede a revisar los documentos que anteceden, y en primer lugar de conformidad con el poder otorgado por la señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, quien actúa en representación del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., otorgado al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, el Despacho le reconocerá personería a este último para que actúe bajo los términos conferidos en el poder.

Ahora bien, en atención al escrito presentado por el acreedor prendario a través del cual solicita se ordene el levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas ICS321, esta Judicatura procederá a correrle traslado por el término de cinco (05) días a las partes para que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 421, 462 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la T.P. N° 82.252 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del escrito presentado por el acreedor prendario, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f966d8bb21cff79f380ea542eba737bc098e6544311cd65bb53e361a271309**

Documento generado en 21/01/2022 02:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA,
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.S**
en contra de **ANDERSON ALBERTO SERRANO**
VALENCIA

ASUNTO: Prelación de la garantía mobiliaria de **FINANZAUTO**
S.A.

RADICADO: **2019-402**

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad Finanzauto SA:

1. Me permito informar que la entidad ya ejerció su acción para hacer efectiva su acreencia de acuerdo a la siguiente información:

Juzgado: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Radicado: 2020-486

Demandante: **FINANZAUTO S.A.**

Demandado: **ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA**

Allego poder y certificado de existencia y representación legal del **FINANZAUTO SA.**

2. Como apoderado judicial de la entidad ejecutante en trámite de pago directo, me permito solicitar el levantamiento de embargo sobre el vehículo de placas **ICS321**, en aplicación a la prelación de la garantía mobiliaria que le corresponde a **FINANZAUTO S.A**, bajo los siguientes argumentos:

FINANZAUTO S.A., es una sociedad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.028.601-9, la cual tiene como objeto social y según consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal, lo siguiente:

*(..) **a)** la organización de créditos para la importación, exportación y compraventa de toda clase de bienes y servicios, **b)** la implementación o mejora de procesos productivos **c)** la adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales*

o partes de interés en empresas en empresas de todo tipo, fiducias, fondos, carteras colectivas y, en general cualquier vehículo de inversión de inversión que permita la ley. (...) aceptar, descontar, avalar, endosar toda clase de instrumentos negociables o suscribir contratos civiles y comerciales necesarios para el cumplimiento de su objeto social, en general, ejecutar toda clase de operaciones relacionadas con el mismo. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, esta sociedad brinda a sus clientes, modelos de financiamiento de manera accesible para adquirir tipos de créditos cumpliendo así la validez de la ley 1676 de 2018. Por lo anterior, puede ejercer como acreedora, las acciones legales establecidas por el legislador respecto a los deudores que incumplan con las obligaciones civiles y/o comerciales que se pacten.

Se observa claramente, que, frente al presente caso, es necesario mencionar que **FINANZAUTO S.A.**, es el único acreedor garante y quien goza de pleno

derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el obligado adquirió mediante el contrato de prenda No. **163036**, la cual al ser un contrato de carácter oneroso celebrado entre la presente sociedad y los señores **ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA**, cumple con los elementos del contrato de **GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)**, la cual en la cláusula novena estipulada en el contrato, menciona que; “se podrá proceder con exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución de especial o ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es importante resaltar que la ejecución del presente contrato, se debe llevar con las disposiciones especiales que consagra la **Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes**, siendo este procedimiento, una “*ejecución especial*” para que el acreedor logre asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen. Dicho gravamen en un contrato de prenda ajustado a la normatividad civil y/o comercial, busca garantizar el crédito con el bien (vehículo automotor) que el deudor adquiriera, y de esta manera, por medio del procedimiento que establece la mencionada norma se pueda garantizar la suma del crédito, siempre y cuando se cumpla con los parámetros y en especial¹, con el trámite establecido por el artículo 65° de la citada norma.

Con referencia a lo anterior, **FINANZAUTO S.A.**, goza de las reglas conforme a la **PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (Subrayado fuera de texto)

¹ (..) Se trata de la ejecución especial de la garantía mobiliaria, la cual procede por voluntad de las partes, plasmada por lo general en el contrato suscrito entre ellas. Lo anterior no obsta para que de no haberse pactado previamente, pueda el acreedor hacer uso del mecanismo con la aceptación del deudor expresa de querer someterse al mismo.

Este mecanismo es de gran utilidad y tiene notables beneficios al permitir al acreedor acceder a un procedimiento totalmente virtual, lo cual refleja un ahorro significativo en tiempo y dinero; también se destaca del trámite la posibilidad existente de que el deudor y el acreedor alcancen a una negociación del pago de la obligación sin necesidad de llegar a la propia ejecución y, encontrándose en el marco de esta ejecución, en caso de haberse elegido el mecanismo de enajenación podrá hacerse uso del martillo electrónico, figura traída también por la ley donde a través de una subasta pública y virtual podrá el acreedor poner en venta el bien objeto de garantía. Recuperado de: (www.ambitojuridico.com/noticias/general/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/garantias-mobiliarias-y-su)

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prelación y otros derechos. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subrayado fuera de texto)

Con referencia a lo anterior, quiere decir, que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que **FINANZAUTO S.A.**, es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros.

Así mismo, **FINANZAUTO S.A.**, es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas **ICS321**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 6° de la Ley 1676 de 2013,

Es menester, resaltar a su ilustre despacho, la aplicación del principio universal del; “*prior tempore, potior ets iure*”, el cual corresponde al: *Principio básico de prelación cronológica. Establece la preferencia por razones temporales primando la antigüedad. Es aplicable a numerosas instituciones. Entre ellas, especialmente al régimen registral.* A este respecto la jurisprudencia (véase por todas la STS 1ª 100/2008 de 12 febrero 2008) ha interpretado que este principio, que cuenta con una abundante base legal, impone la prioridad de toda adquisición válida respecto de la posterior, con lo que constituye un criterio conveniente

*de discriminación en aquellos casos de simultaneidad incompatible de dos asientos de igual rango y naturaleza.*² (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que la aplicación de este principio, busca proteger y resguardar los intereses y derechos, respecto de la prelación que por antigüedad y tiempo se adquieran frente otros interesados.

Ahora bien, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según lo dispuesto en el artículo 21 de ley 1676 de 2013 como una regla general, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

Y es de mencionar que lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

Artículo 82. Preferencia de la ley. *Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

Es bien sabido que la solicitud de Pago Directo no pretende solo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación del bien al acreedor garantizado, mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión del vehículo, dicho procedimiento se realiza por intermedio de la Superintendencia de Sociedades frente al avalúo y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado. Situación que en el presente caso no podría materializarse como quiera que el vehículo se encuentra embargado por su despacho lo cual impide la adjudicación del vehículo y por lo que se hace plausible la solicitud del levantamiento del embargo decretado por su Despacho.

Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del precedente horizontal establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014, entre otras, toda vez que los

² Recuperado de: <http://www.expansion.com/diccionario-juridico/prior-tempore-potior-iure.html>.

Juzgados 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. (Juzgado de Origen 14 Civil Municipal), dentro del proceso radicado No. 2019-402, el Juzgado 24 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso radicado No. 2019-1349, el Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso radicado No. 2019-727, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el numero No. 2018- 1169 y el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. (Juzgado de Origen 03 Civil Municipal) dentro del proceso radicado bajo el numero No 2018-581, los operadores judiciales decidieron levantar la medida de embargo atendiendo a la prelación de la garantía mobiliaria, de tal suerte y con el fin de no hacer nugatorios los principios de seguridad jurídica e igualdad debe su despacho proceder de conformidad.

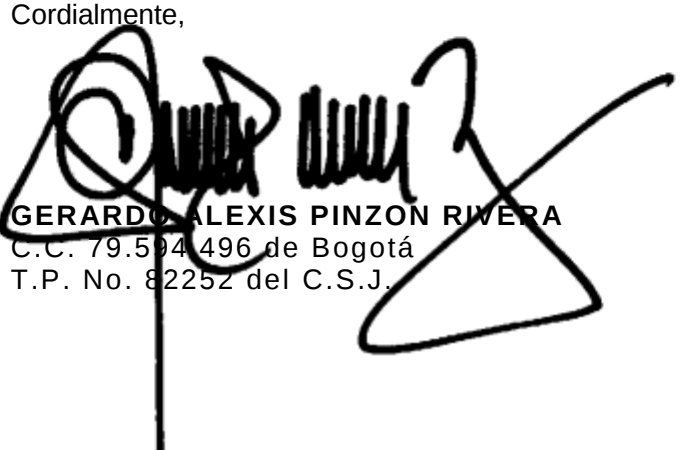
En ejercicio de la normatividad antes mencionada **FINANZAUTO S.A.**, dio inicio a la acción de ejecución especial de **PAGO DIRECTO**, para la **APROPIACION** del bien objeto de la garantía, tramite admitido en el Juzgado 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA bajo el radicado 2020-486, y en el cual ya se libró la medida de aprehensión del vehículo de placas **ICS321**, para la posterior entrega a **FINANZAUTO S.A**

Finalmente, solicito muy respetuosamente a su señoría, tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria, que goza **FINANZAUTO S.A.** como único acreedor garantizado, en consecuencia, se ordene **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR SU DESPACHO, RESPECTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS ICS321 PROPIEDAD DEL SEÑOR ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA.**

ANEXOS

1. Poder
2. Copia auto de admisión de Pago Directo Rad No 2020-486
3. Certificado inicial y de ejecución de garantía mobiliaria de Confecámaras.
4. Copia Tarjeta de Propiedad del vehículo **ICS321**
5. Copia del certificado de tradición del vehículo **ICS321**
6. Copia contrato de prenda/garantía mobiliaria vehículo **ICS321**
7. Copia de providencias de levantamiento de medida cautelar enunciadas.

Cordialmente,



GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA
C.C. 79.594.496 de Bogotá
T.P. No. 82252 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020

Señor(a)
FINANZAUTOS SA (ACREEDOR PRENDARIO)
servicioalcliente@finanzauto.com.co

Servicio Postal Autorizado
EMPRESA DE ENVIOS: EL LIBERTADOR
Fecha de elaboración 1309

Radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia MES/DIA/AÑO
2019-402	EJECUTIVO	SEP/20/2021

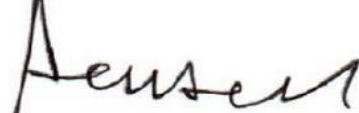
Demandante	Demandados
BANCO DE BOGOTA	ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA

Datos del despacho
CARRERA 12 # 11-50/56 - JAMUNDI j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente escrito se le comunica que dentro del mencionado proceso, se dictó providencia judicial en su contra y a favor de la entidad demandante.

Con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de esta notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior, de acuerdo a los términos señalados en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020 y la Sentencia C-420/2020.

Parte interesada


JAIME SUAREZ ESCAMILLA
Apoderado
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA**; con memorial para resolver.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019-00402
AUTO INTERLOCUTORIO No.1826
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en certificado de tradición del vehículos de placas **TZO-268** y **ICS-321** registrados en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, allegada por la parte actora, que existe garantía prendaria sobre los vehículos sujetos a embargo, y a favor de **CARLOS HERNAN DELGADO OROZCO** y de **FINANZAUTOS S.A.**, por lo tanto se ordenará que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., citando al acreedor prendario, el cual deberá ser notificado conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

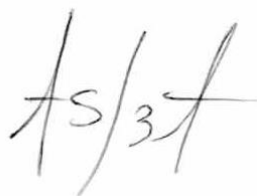
PRIMERO: ORDENAR CITAR al acreedor prendario **CARLOS HERNAN DELGADO OROZCO**, para que se pronuncie acerca de la prenda constituida a su favor, la cual consta en el certificado de tradición del vehículo de placas **TZO-268** registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR CITAR al acreedor prendario **FINANZAUTOS S.A.**, para que se pronuncie acerca de la prenda constituida a su favor, la cual consta en el certificado de tradición del vehículo de placas **ICS-321** registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR a los acreedores prendarios conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

AIRC

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presente diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Cali, 29 de enero de 2021.

ESTHER LIMBANIA CAMPO CARDONA

Secretaria

A. No. 190

APREHENSION Y ENTREGA

Radicación No. 2020-00486-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Como quiera que la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien mueble fue subsanada oportunamente y de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, art. 2.2.2.4.2.3, nral. 3o, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de *aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía por pago directo del acreedor prendario*, incoada por la sociedad Finanzauto S.A., a través de apoderado judicial, siendo garante o deudor el señor Anderson Alberto Serrano Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No.94416711.

SEGUNDO: Ordénese el decomiso del vehículo automotor que de propiedad del demandado Anderson Alberto Serrano Valencia, se distingue con la placa ICS21 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndolo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la sociedad acreedora Finanzauto S.A., para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente al Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.594.496 y Tarjeta Profesional No.82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad acreedora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAI ME LOZANO RIVERA

fal/.

CONSTANCIA :

Se libró oficio No. 148 para la Policía Metropolitana, Sección Automotores.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria.

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electronico **20171107000040800** Fecha de Inscripción **7/11/2017 1:58 p.m.** Fecha de inscripción inicial **7/11/2017 1:58:54 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante		
DEUDOR		
Razón Social o Nombre	ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA	Telefono
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Celular
Número de Identificación	94416711	Correo Electrónico
Dígito De Verificación		Genero MASCULINO
Ciudad	JAMUNDI	Tamaño de la empresa
Dirección		Bien para uso
Sectores H Transporte y almacenamiento.		

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor		
Razón Social o Nombre	FINANZAUTO S.A.	Dirección
Tipo Identificación	NIT	Telefono
Número de Identificación	860028601	Celular
Dígito De Verificación	9	Correo Electrónico 1
Ciudad	BOGOTA	Correo Electrónico 2
Porcentaje de participación	100,00%	

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes			
Tipo de Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Número de Serial	KNABX512AFT826985
Fabricante	KIA		
Año Correspondiente al Modelo	2015	Placa	ICS321
Descripción del Bien	AUTOMOVIL, GRIS, PICANTO EX, HATCH BACK, PARTICULAR.		

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición **Si**
Tipo Garantía **Garantía Mobiliaria**
Fecha Finalización **3/11/2027 11:59:59 p.m.** Dato de referencia (OPCIONAL)
Monto Máximo de la obligación garantizada **\$ 53.082.999** Tipo de Moneda **Peso colombiano**
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.
Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20171107000040800

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones
1 Formulario Registral de Inscripción Inicial	2017-11-07 13:58:54	 
2 Formulario Registral de Modificación	2019-10-24 13:01:03	 

Confecámaras

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 17/09/2020 11:28:31	FOLIO ELECTRÓNICO 20171107000040800
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 94416711				
Primer Apellido SERRANO	Segundo Apellido VALENCIA	Primer Nombre ANDERSON	Segundo Nombre ALBERTO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio JAMUNDI	
Dirección [CL 30 N° 1 15 CS 85, LOS CINCO SOLES]				
Teléfono(s) fijo(s) 3715832	Teléfono(s) Celular 3017728574		Dirección Electrónica (Email) andyser6@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860028601	Digito de verificación 9	
Razón Social: FINANZAUTO S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección AC 9 ESTE 50 ESTE-50 ESTE []		
Teléfono(s) fijo(s) 7499000, 4466080	Teléfono(s) Celular 3204787917	Dirección Electrónica (Email) finanzauto.clientes@finanzauto.com.co, desembolsos@finanzauto.com.co
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	KNABX512AFT826985
Fabricante	KIA		
Modelo	2015	Placa	ICS321
Descripción	AUTOMOVIL, GRIS, PICANTO EX, HATCH BACK, PARTICULAR.		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 19.261.444 2. Intereses: \$ 2.496.912 3. Intereses de mora: \$ 421.888 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 0 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 238.773 Descripción otros: SEGUROS Y HONORARIOS Total : \$ 22.419.017
Descripción del Incumplimiento Mora en el pago de las cuotas	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial CONTRATO PRENDA - 163036.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Umbarila	Segundo Apellido Buitrago	Primer Nombre Cristhian	Segundo Nombre Camilo
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección ED 'Finanzauto' [Av. Américas #50-50]			
Dirección Electrónica (Email) cristhian.umbarila@finanzauto.com.co			



Numero de identificación 1015460388
--

Certificado expedido el día 17/09/2020 11:28 a.m..
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100

1438421

Finanzauto

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10014947432

PLACA
ICS321

MARCA
KIA

LÍNEA
PICANTO EX

MODELO
2015

CILINDRADA CC
1.248

COLOR
GRIS

SERVICIO
PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO
AUTOMOVIL

TIPO CARROCERÍA
HATCH BACK

COMBUSTIBLE
GASOLINA

CAPACIDAD KGTSJ
5

NÚMERO DE MOTOR
G4LAEP055389

REG. VIN
N KNABX512AFT826985

NÚMERO DE SERIE

REG. NÚMERO DE CHASIS
N KNABX512AFT826985

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
SERRANO VALENCIA ANDERSON ALBERTO

IDENTIFICACIÓN
C.C. 94416711

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE
***** 87

POTENCIA HP

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
352014000211041

FECHA IMPORT.
20/06/2014

PUERTAS
5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - FINANZAUTO SA

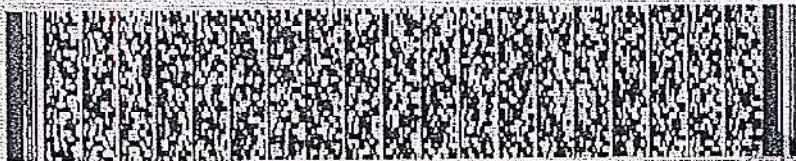
FECHA MATRÍCULA
31/07/2014

FECHA EXP. LIC. TTO
31/10/2017

FECHA VERIFICACIÓN

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA MCPAL TTO CALI



LT06000936311

Bogotá D. C., Av. Américas # 50-50 - PBX: 749-90-00 - Fax: 446-60-81 - Av. 19 # 122-81 Local 57 - ☎ 214 68 89

Barranquilla, Carrera 52 # 74-39 - ☎ (5) 385 23 45

Bucaramanga, Calle 53 # 23-97 - ☎ (7) 697 03 22

Cali, Calle 40 Norte # 6N-28 Local Finanzauto - ☎ (2) 485 62 39

Medellín, Carrera 43A # 23-25 Local 128 Centro Comercial Avenida Mall - ☎ (4) 604 17 23

Villavicencio, Edificio Casa Toro Km. 1 Vía Puerto López Oficina 101 - ☎ (8) 684 98 84

www.finanzauto.com.co

ISO 9001:2008
BUREAU VERITAS
Certification



SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2020



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **ICS321** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	
Marca:	KIA	Chasis	KNABX512AFT826985
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1248 Nro. Ejes:
Línea:	PICANTO EX	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	GRIS	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2015	Afiliado a:	
Motor:	G4LAEP055389	F. Ingreso:	30/07/2014
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	352014000211041
Aduana:	B/VENTURA	Fecha:	20/06/2014
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	No tiene		

PIGNORACIONES

31/10/2017 a favor de: S.A FINANZAUTO SA Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES

- Oficio 2305 del 27 de Junio de 2019 Radicado el 27 de Diciembre de 2019 Expediente 76-364-40-89-002-2019-00402-00 Embargo y Secuestro, Proceso: Ejecutivo Singular, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 2, Dirección JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE JAMUNDI Demandado: ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA, Demandante: BANCO DE BOGOTA, Emisor: ESMERALDA MARIN MELO, Cargo del emisor: SECRETARIA.

PROPIETARIO ACTUAL

ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA, el propietario del vehículo tiene, infracciones morosas pendientes de pagar

HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 31/10/2017 VENDE: YONYS CAICEDO BALANTA COMPRA: ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA

Funcionario STTM

Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)

Entre los suscritos a saber: por una parte, LINA ALEXANDRA ALEMAN TOVAR mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52498889 de BOGOTÁ, quien obre en representación de FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9 sociedad comercial domiciliada en Bogotá, D.C. constituida por Escritura Pública No. 4029 de la Notaria Octava (8a.) de Bogotá, el 9 de Octubre de 1970, la cual en adelante se denominará simplemente LA ACREEDORA GARANTIZADA y por otra parte ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA mayor(es) de edad y domiciliado(s) en JAMUNDI VALLE, identificado(s) como aparece al pie de nuestra(s) firma(s), la(los) cual(es) en adelante se denominará(n) EL(LOS) GARANTE(S) y/o, DEUDOR(ES), manifiesta(n) que celebra(n) un CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA, de conformidad con las normas vigentes y que rigen la materia, contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA. OBJETO: En virtud del presente contrato, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n) a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO garantía mobiliaria sobre el bien que a continuación se describe, en adelante EL BIEN, en respaldo de la(s) obligación(es) mencionada(s) en la cláusula segunda. PARÁGRAFO: Cuando la(s) obligación(es) garantizada(s) haya(n) sido adquirida(s) por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la compra de EL BIEN, se entenderá que la garantía mobiliaria que constituye y de que la que da cuenta el presente contrato, corresponde a la denominada Garantía Mobiliaria Prioritaria De Adquisición. EL BIEN es el siguiente:

PLACA	ICS321	COLOR	GRIS.
MODELO	2015	CILINDRAJE	1248
MARCA	KIA	SERVICIO	PARTICULAR
PUERTAS	5	MOTOR	G4LAEP055389
CLASE	AUTOMOVIL	LÍNEA	PICANTO EX
CARROCERIA	HATCH BACK	CAPACIDAD	5
NÚMERO DE VIN	KNABX512AFT826985	CHASIS	KNABX512AFT826985
SERIE	*****		

PARÁGRAFO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) transformar, gravar o enajenar en todo o en parte EL BIEN, ni constituir otras garantías mobiliarias sobre el mismo, sin consentimiento previo y escrito de EL ACREEDOR GARANTIZADO. SEGUNDA: OBLIGACIÓN(ES) GARANTIZADA(S): EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) garantiza(n) por el presente contrato cualquier obligación presente, pasada o futura que conjunta o separadamente haya(n) adquirido o adquiera(n) con EL ACREEDOR GARANTIZADO, conforme con los montos, condiciones y plazos que se estipulen en los documentos que las instrumentan, sus intereses corrientes y moratorios, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios judiciales, gastos y costos de cobranza extrajudicial y/o judicial, gastos de ejecución, de recaudo, arancel judicial o su equivalente, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, así como todos los gastos a que haya lugar, hasta su pago total, sumas de dinero que se obliga(n) a cancelar con dineros de proveniencia lícita. PARÁGRAFO: El monto de dinero máximo garantizado mediante el presente contrato asciende a la suma de VENTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.200.000) por concepto de capital. TERCERA. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA: La garantía mobiliaria constituida sobre EL BIEN comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicionen, así como los que se puedan identificar como provenientes de EL BIEN originalmente gravado, incluyendo el(los) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud de los seguros contratados sobre EL BIEN. PARÁGRAFO: Tratándose de vehículos de servicio público, taxis, buses de pasajeros colectivos urbanos o intermunicipales, vehículos de transporte especial o de transporte mixto, entre otros, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n), igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "derecho de reposición" y/o el "cupo de capacidad transportadora" y/o cualquier otro de similar naturaleza que la Ley determine y los demás bienes y derechos derivados de los anteriores, razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a todos ellos, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia(n) a reclamar cualquier derecho sobre los bienes y derechos dados en Garantía Mobiliaria mediante el presente documento. En todo caso, por este medio EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ceden al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., el "derecho de reposición" y/o el "cupo de capacidad transportadora" y/o cualquier otro de similar naturaleza que la Ley determine y que se derive de éstos, hasta tanto se expida el paz y salvo correspondiente por el acreedor garantizado...CUARTA - LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CL 30 NO 1 15 CS 85 de (JAMUNDI VALLE), sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional. PARÁGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá solicitar autorización previa y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena

Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas con este contrato. QUINTA - DECLARACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) : EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) EL BIEN objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y lo posee(n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar, salvo para ampliar la cobertura de las garantías. PARÁGRAFO: EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con EL ACREEDOR GARANTIZADO a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato. SEXTA - SEGUROS: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), durante la vigencia de la presente garantía, se obliga(n) a mantener asegurado contra todo riesgo EL BIEN objeto del presente contrato, para que a partir de la firma del presente documento, contrate con la compañía de seguros MAPFRE S.A una(s) póliza(s) por un valor de VENTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000) que garantice los siguientes riesgos:

Riesgos:	Valor:			Ded%	Min%	
Responsabilidad civil extracontractual:	0	100	100	200	10	1SMMLV
Pérdida Parcial o total por hurto.	28.000.000	0	0	0	10	1SMMLV
Pérdida Parcial o total por daños.	28.000.000	0	0	0	10	1SMMLV
Terremoto Temblor Erupción Volcanica.:	28.000.000	0	0	0	10	1SMMLV

Para el efecto, designando a EL ACREEDOR GARANTIZADO como primer beneficiario de dicho seguro y estableciendo, sin excepción alguna, cláusula de renovación automática. PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de existir seguro vigente sobre EL BIEN, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) solicitará(n) a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca EL ACREEDOR GARANTIZADO como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de EL BIEN, y se establezca la cláusula de renovación automática, comprometiéndose(n) a entregar a EL ACREEDOR GARANTIZADO la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), los cuales se entienden transferidos a EL ACREEDOR GARANTIZADO, para que en caso de siniestro, el monto de la indemnización sea girado directamente a EL ACREEDOR GARANTIZADO de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio, y as normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, toda vez que el presente contrato también se extiende a la indemnización debida por las aseguradoras en caso de siniestro. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) expresamente manifiesta(n) que autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que discrecionalmente tome la póliza de seguro mencionada u ordere su contratación cuando no le presente(n) la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o cuando habiéndola presentado dicha póliza sea cancelada por la aseguradora; o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovación, autorización esta que no implica responsabilidad de EL ACREEDOR GARANTIZADO en caso de no hacer uso de ella, por cuanto se trata de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso. PARÁGRAFO TERCERO: Queda convenido que LA ACREEDORA PRENDARIA no asume ninguna responsabilidad por los cambios en los costos y/o condiciones del seguro durante la vigencia del presente contrato y que llegaren a afectar las renovaciones del seguro correspondiente a los periodos que falten hasta la cancelación aludida, excepto que, si como consecuencia de modificaciones en los costos del seguro, el depósito constituido para hacer frente al pago de los mismos, en caso de existir resultare excesivo. PARÁGRAFO CUARTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar y, por tanto, autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro anteriormente mencionado acredite haber pagado EL ACREEDOR GARANTIZADO, así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el intermediario y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. PARÁGRAFO QUINTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que solicite y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de imputar en primer termino las sumas que reciba a las primas y demás gastos de EL (LOS) DEUDOR(ES) y el saldo a interés de mora, corriente y capital de los créditos. SÉPTIMA - OBLIGACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES): Las partes acuerdan como obligaciones a cargo de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) las siguientes: a) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución,

Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias y en el registro automotor si fuere necesario, o en la oficina o ante la autoridad que señalen las normas pertinentes; b) En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria haciendo uso de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) todos los gastos y costos que se ocasionen con este propósito, incluyendo pero sin limitarse a: avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes, notificaciones y demás gastos procesales; c) Asumir los impuestos, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, cuotas y gastos de afiliación a empresas de transporte y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia de EL BIEN, conforme con su naturaleza y destinación; d) Mantener EL BIEN en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su costa todas las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier traslado del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de EL ACREEDOR GARANTIZADO; f) Comunicar por escrito a EL ACREEDOR GARANTIZADO sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de EL BIEN, así como la presencia de medidas de carácter judicial o administrativo que recaigan sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación; g) Permitir que en cualquier momento a EL ACREEDOR GARANTIZADO, por intermedio de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccionar EL BIEN, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar EL BIEN a disposición de EL ACREEDOR GARANTIZADO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a la dirección registrada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en la que se solicita la presentación del BIEN para el efecto. PARÁGRAFO PRIMERO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, a juicio de EL ACREEDOR GARANTIZADO, para establecer el estado y condiciones de EL BIEN. PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda convenido y por tanto EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que cargue a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero derivadas de los conceptos descritos en la presente cláusula, las cuales desde la fecha de su cancelación por parte de EL ACREEDOR GARANTIZADO devengarán intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida. OCTAVA - CAUSALES DE ACELERACIÓN DEL PLAZO: EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), cuando las primas se pagan por instalamentos incluidos con la cuota a que se refiere el pagaré mencionado en este documento o en cualquier otro documento contentivo de deuda, que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos y condiciones de las obligaciones adquiridas para con EL ACREEDOR GARANTIZADO, y en su oportunidad EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo previsto en el presente contrato, en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tenga(n) para con EL ACREEDOR GARANTIZADO; b) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) grava(n) o enajena(n), en todo o en parte, EL BIEN sin consentimiento previo y escrito de EL ACREEDOR GARANTIZADO, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; c) Si los bienes de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí gravado; d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), caso en el cual EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) da(n) nuevas garantías a satisfacción de EL ACREEDOR GARANTIZADO; e) Si se causan daños a terceros con EL BIEN o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de EL ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO: Por el solo hecho de iniciar LA ACREEDORA PRENDARIA acción judicial, policiva o administrativa, pagará(n) EL (LOS) DEUDOR(ES) a LA ACREEDORA PRENDARIA una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cobranza a título de cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios por el sólo concepto de gastos de cobranza, la cual podrá exigir LA ACREEDORA PRENDARIA con la sola iniciación de la respectiva actuación, será obligación de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a EL ACREEDOR GARANTIZADO, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario, podrá EL ACREEDOR GARANTIZADO, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde

Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en tanto las autoridades judiciales resuelvan, para lo cual EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), manifiesta(n) su consentimiento, eventos en los cuales podrá EL ACREEDOR GARANTIZADO obrar por sí, o recurrir a las autoridades policivas, judiciales, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de otra prueba, le presten protección para recuperar la tenencia de EL BIEN. No podrá(n) EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) oponerse(n) en ningún caso a la toma de EL BIEN en forma alguna, ni ejercitar retención sobre el mismo, ni alegar u oponerse por mejoras reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. NOVENA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s), así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en el que no se alcanzare a cubrir la(s) obligación(es) garantizada(s), luego de llevarse a cabo cualquiera de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, EL ACREEDOR GARANTIZADO tendrá derecho a iniciar las acciones legales que correspondan con el fin de cobrar el saldo de la(s) acreencia(s). PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor garantizado a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en el que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, la apropiación de EL BIEN por éste se podrá realizar enviando una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(ellos), informándole(s) que debe(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO se vea obligado a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la expedición de la orden de aprehensión y entrega de EL BIEN, en uso de los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) desde ahora a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material de EL BIEN en el lugar en el que se encuentre, directamente o por intermedio de quien designe para el efecto, trasladándolo a cualquiera de las instalaciones o parqueaderos designados por EL ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO QUINTO: En caso de apropiación de EL BIEN mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) mediante el presente contrato confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que, a través de sus empleados o delegados, suscriba en su(s) nombre(s) y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad de EL BIEN a nombre de EL ACREEDOR GARANTIZADO, así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado. EL ACREEDOR GARANTIZADO, podrá optar por hacer uso de este poder en forma discrecional, sin que hacerlo o no le implique responsabilidad alguna. DÉCIMA - CESIÓN: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, cualquier cesión, total o parcial, que EL ACREEDOR GARANTIZADO haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, y desde ahora se da(n) por notificado(s) de la misma. DÉCIMA PRIMERA - TÉRMINO DEL CONTRATO Y VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS: Las partes establecen que el término del presente contrato y la vigencia de inscripción del mismo en el Registro de Garantías Mobiliarias será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento. A su vencimiento, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) haber cancelado la totalidad de la(s) obligación(es) aquí garantizada(s), en caso contrario, la garantía mobiliaria subsistirá sobre el saldo de cualquier obligación(es) pendiente(s) de cancelación por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES). DÉCIMA SEGUNDA - AUTORIZACIONES: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL

Finanzauto

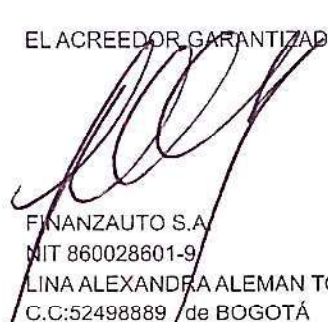
¡Ponemos a rodar tus sueños!

ACREEDOR GARANTIZADO para: a) Llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente contrato, en especial los relacionados con la identificación de EL BIEN, los cuales se diligenciarán conforme con la factura de venta o la información expedida por el proveedor del mismo. En el evento de que en desarrollo de ésta facultad se cometieren errores en el completamiento, EL ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales. b) Entregar la información requerida por el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) o cualquier entidad que en el futuro sea designada para ese fin, para la inscripción del presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya los bienes dados en garantía, conforme con la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. DÉCIMA TERCERA - ACLARACIONES: a) Por el hecho de celebrarse el presente contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO no adquiere obligación alguna de otorgar a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) créditos, desembolsos, prorrogas ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse antes o después de la fecha del presente documento. b) Este contrato de garantía mobiliaria estará vigente a partir de la fecha de su suscripción, siendo entendido que mientras no sea cancelado en forma expresa por el representante autorizado de EL ACREEDOR GARANTIZADO, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con ocasión de su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia por cualquier concepto, aun cuando EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) continúe(n) o no como propietario(a)(s) de EL BIEN, pues el contrato produce efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción.

EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) voluntaria, incondicional y expresamente que conoce(n) los términos y condiciones del presente contrato, que el mismo lo suscribe(n) después de haberlo recibido previamente para su lectura, que las dudas sobre los términos, condiciones y conceptos en él contenidos fueron absueltas por EL ACREEDOR GARANTIZADO, y que por lo tanto firma(n) el presente documento con pleno conocimiento de las estipulaciones que se establecen en él.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de BOGOTÁ a los 17 días del mes de octubre del año 2017.

EL ACREEDOR GARANTIZADO


FINANZAUTO S.A.
NIT 860028601-9
LINA ALEXANDRA ALEMAN TOVAR
C.C.:52498889 de BOGOTÁ
DIRECCIÓN: AV. AMERICAS - AC 9 No. 50-50 PISO 3
TELÉFONO: 7 49 90 00

EL LO(S) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)


ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA
C.C.: 94416711
Dirección: CL 30 NO 1 15 CS 85
Teléfono: 3715832





Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

**PODER PARA PREVALENCIA DE FINANZAUTO S.A. EN PROCESO CONTRA ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA
CREDITO 163036**

1 mensaje

Notificaciones <notificaciones@finanzauto.com.co>

25 de octubre de 2021, 9:13

Para: Notificaciones <notificaciones@finanzauto.com.co>

Cc: Direccion general <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

Dr. Buenos Días

Adjunto poder conferido para representar los intereses de Finanzauto S.A., dentro del proceso que adelanta el BANCO DE BOGOTA Vs. ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA radicación No. 2019-00402, en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle.

Este mensaje de datos, acredita su suscripción.

De igual forma, adjunto certificado de existencia y representación de la compañía, que acredita la calidad de quien lo suscribe y citatorio recibido.

3 adjuntos**1309. ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA (1).PDF**

743K

**CCO FZ.pdf**

171K

**163036.pdf**

95K

Señor

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE
E. S. D.

LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC**, entidad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C. identificada con Nit 860.028.601-9, a usted manifiesto que confiero poder especial al Doctor **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** mayor de edad y vecino de la ciudad de **Bogotá D.C.**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.594.496** de Bogotá, abogado con tarjeta profesional **No.82252** del Consejo Superior de la Judicatura, para que haga valer los derechos prendarios de **FINANZAUTO S.A. BIC**, dentro del proceso que adelanta su despacho de **BANCO DE BOGOTA Vs. ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA** radicación No. **2019-00402**.

Mi apoderado queda expresamente facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido, y especialmente para recibir, transigir, desistir, sustituir, hacer postura y rematar los bienes por cuenta del crédito que se cobra ejecutivamente y en general para todo lo inherente a su cargo. **De conformidad con el INCISO 2º DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 el apoderado recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico direcciongeneral@asistenciayproteccion.com**

Del señor Juez,

LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO
C.C No. 52.900.394 de Bogotá

Acepto,

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA
C.C. 79.594.496 de Bogotá
T.P. No. 82252 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaborado por MALG
CREDITO: 163036

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FINANZAUTO S.A. BIC
Nit: 860.028.601-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00011775
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Americas - Ac 9 No. 50-50
Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@finanzauto.com.co
Teléfono comercial 1: 7499000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Americas - Ac 9 No. 50-50
Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@finanzauto.com.co
Teléfono para notificación 1: 7499000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 4029, Notaría 8 Bogotá, el 9 de octubre de 1.970 inscrita el 13 de octubre de 1.970, bajo el No. 43118 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada FINANZAUTO S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 874 Notaría 5 de Bogotá del 12 de febrero de 1.990 inscrita el 13 de febrero de 1.990 bajo el No. 286.758 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de FINANZAUTO SOCIEDAD ANONIMA por el de FINANZAUTO S.A. COMPAÑIA DE FACTORING.

Por E.P. No. 6785 Notaría 5 de Santafé de Bogotá D.C. Del 5 de septiembre de 1991, inscrita el 16 de octubre de 1991, bajo el No. 342702 del libro IX la sociedad cambió su nombre de FINANZAUTO S.A. COMPAÑIA DE FACTORING por el de FINANZAUTO S.A.

Por E.P. No. 5482 de la Notaría 5 de Santafé de Bogotá del 15 de julio de 1.993, inscrita el 11 de agosto de 1.993 bajo el No. 415.788 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de FINANZAUTO S.A. Por el de FINANZAUTO FACTORING S.A. E introdujo otras reformas al Estatuto Social.

Por Acta de Junta Directiva No. 430 de la Junta Directiva, del 25 de abril de 2012, inscrita el 20 de junio de 2012 bajo el número 01643886 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión abreviada a la sociedad ANDINVEST S A S., la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 71 de Bogotá D.C. Del 7 de marzo de 2013, inscrita el 21 de marzo de 2013 bajo el número 01716193 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de: FINANZAUTO FACTORING S.A., por el de: FINANZAUTO S.A.

Por Escritura Pública No. 1425 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 8 de octubre de 2013, inscrita el 9 de octubre de 2013, bajo el número 01772422 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad FINANZAUTO INC, la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1414 del 17 de diciembre de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2020, con el No. 02648313 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de Finanzauto SA a Finanzauto S.A o Finanzauto S.A. BIC.

Por Escritura Pública No. 652 del 28 de abril de 2021 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Mayo de 2021, con el No. 02704551 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FINANZAUTO S.A. a FINANZAUTO S.A. BIC

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No.221-03519 del 30 de julio de 1.992, de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 11 de agosto de 1.992, bajo el No. 374.282 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de marzo de 2100.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto exclusivo social la originación de créditos para: a) La importación, exportación y compraventa de toda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de bienes y servicios. b) La implementación o mejora de procesos productivos. c) La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, o partes de interés en empresas de todo tipo, fiducias, fondos, carteras, colectivas, y en general, cualquier vehículo de inversión que permita la ley. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá: 1. Contratar créditos para sí; 2. Vender, recaudar y administrar cartera; 3. Prestar asesorarla diferente de la vinculada a operaciones específicas de crédito; 4. Tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles; 5. Invertir temporalmente los medios disponibles de la sociedad que ésta por cualquier causa, transitoriamente no requiera para sus fines principales; 6. Girar, aceptar, descontar, avalar y endosar toda clase de instrumentos negociables o suscribir los contratos civiles o comerciales necesarios para el cumplimiento de su objeto social; 7. En general, ejecutar toda clase de operaciones relacionadas con el objeto social. Parágrafo primero. Desarrollo Sostenible. En desarrollo de sus negocios, la sociedad voluntariamente propenderá por generar un impacto positivo sobre la sociedad y el medio ambiente, c cual será evaluado por un tercero independiente con base en estándares generalmente aceptados. Por lo anterior, la sociedad se denominará de beneficio e interés colectivo (BIC) en los términos de la Ley 1901 del 18 de junio de 2018, y podrá: 1. Implementar programas de reutilización de desechos; 2. Establecer programas de formación técnica o desarrollo profesional a sus trabajadores; 3. Efectuar auditorías ambientales para medir su eficiencia en el uso de recursos; 4. Evaluar las emisiones de gases invernadero generadas por su actividad empresarial; 5. Ofrecer opciones de empleo a la población vulnerable calificada; 6. Contratar servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a minorías vulnerables; 7. Optar por sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgar incentivos a los trabajadores y clientes para promover el uso de medios de transporte ambientalmente sostenibles; 8. Expresar la misión de la sociedad en los diversos documentos de la Empresa.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$10.090.002.735,00
No. de acciones	: 1.009.000.273.500,00
Valor nominal	: \$0,01

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.090.002.735,00
No. de acciones : 1.009.000.273.500,00
Valor nominal : \$0,01

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.090.002.735,00
No. de acciones : 1.009.000.273.500,00
Valor nominal : \$0,01

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente, quien será su representante legal y quien podrá ser o no miembro de la Junta Directiva. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley y a estos Estatutos. El Gerente tendrá tres (3) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y el tercer suplente sólo tendrá facultades para efectos de representar a la sociedad en procesos judiciales y trámites administrativos ante todas las autoridades administrativas y entidades de vigilancia y control

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva; 2.- Otorgar, celebrar y ejecutar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la Sociedad; 3.- Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en estos estatutos; 4.- Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad cuya designación o remoción no corresponde a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva; 5.- Nombrar al Secretario General de la Sociedad y fijarle sus funciones y asignación. 6.- Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 7.- Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 8.- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes, sociales; 9.- Vigilar la actividad de los empleados de la administración de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la Compañía; 10.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente, o cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad; 11.- Convocar a la Junta Directiva cuando lo juzgue necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 12.- Presentar a la Junta Directiva el presupuesto y los programas anuales de inversión y operaciones de la Compañía; 13.- Presentar a la Junta Directiva, por lo menos una vez cada trimestre, balances de prueba, y suministrar a ésta los informes que le solicite en relación con la Compañía y las actividades sociales; 14.- Presentar a la Asamblea de Accionistas, en unión de la Junta Directiva, balance de cada ejercicio y los demás anexos e informes señalados en la Ley; 15.- Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos exigencias legales que se relacionen con las actividades de la Sociedad y; 16.- Ejercer las demás funciones que le deleguen la ley, estos estatutos, la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva. Parágrafo.-: El Gerente y sus suplentes requerirán autorización de la Junta Directiva para: 1. Otorgar, celebrar y ejecutar actos y celebrar y ejecutar contratos cuya cuantía supere una, suma equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha en que se realice la respectiva operación; 2. Conceder préstamos o créditos o para contratar cuando intervengan las siguientes personas: a) empleados de la Compañía, cuando excedan del monto equivalente a cuarenta (40) salarios mensuales vigentes del respectivo empleado; y b) miembros de la Junta Directiva y representantes legales o parientes de todos ellos, dentro de cuarto (4º) grado de consanguinidad, segundo (2º) de afinidad o único civil; 3. Donar a cualquier título. En el desempeño de su cargo, los administradores deberán tener en cuenta los efectos de sus decisiones o actuaciones u omisiones, sobre los intereses de: (i) los accionistas (ii) los empleados y pensionados, sus proveedores y de sus subsidiarias, si las hubiere, (iii) los clientes, (iv) la comunidad, (v) el ambiente local y global, (vi) las expectativas a largo y corto plazo de la Compañía y sus accionistas, y la comunidad en general, y (vii) el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

impacto material positivo sobre la sociedad y el medio ambiente. En desarrollo de los deberes generales de los administradores, en especial los de buena fe y lealtad como los deberes específicos de los administradores, no se les exigirá preferir o considerar más importan fe el beneficio o interés de alguna de las personas o grupos previamente indicados, frente a los demás. Estas consideraciones, crean de manera exclusiva derechos y obligaciones para los socios/accionistas de la sociedad, y no para terceros distintos a éstos, quienes no podrán hacer exigibles de manera alguna, obligaciones contra la sociedad o sus administradores. Cualquier conflicto que surja con ocasión de una decisión respecto de cualquiera de los grupos de interés, éste deberá resolverse por el Presidente de la Sociedad. En todo caso, todas las decisiones respecto del desarrollo sostenible de los negocios, deberán ser aprobadas previamente por el Gerente.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 0000220 del 18 de agosto de 1994,, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 1994 con el No. 00460746 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luis Castañeda Salamanca	C.C. No. 000000019380883

Por Acta No. 496 del 15 de junio de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2017 con el No. 02240315 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Santiago Cleves Bayon	C.C. No. 000000080040644

Por Acta No. 438 del 15 de noviembre de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2012 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 01691451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Del Ernesto Sarria Plata	C.C. No. 000000080415062

Por Acta No. 447 del 15 de agosto de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2013 con el No. 01774403 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Gerente	Del Luz Adriana Pava Robayo	C.C. No. 000000052900394

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Por Acta No. 0000045 de Asamblea de Asociados del 21 de marzo de 2007, inscrita el 10 de abril de 2008 bajo el número 01204969 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Primer Renglón Vegalara Franco Gabriel Humberto	C.C. 000000080408452

Por Acta No. 83 del 15 de julio de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita el 12 de Agosto de 2021 bajo el número 02733426 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Segundo renglón Jorge Hernán Castellanos Rueda	C.C. 000000080181744

Por Acta No. 0000045 de Asamblea de Asociados del 21 de marzo de 2007, inscrita el 10 de abril de 2008 bajo el número 01204969 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Tercer Renglón Manrique Escallon Carlos Alberto Jose	C.C. 000000019121476

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Por Acta No. 76 de Asamblea de Accionistas del 13 de marzo de 2020, inscrita el 16 de Junio de 2020 bajo el número 02577020 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
MICHINCHO SAS	N.I.T. 0009013443902
Representada por Vegalara Pelaez Felipe	C.C. 000000079943982

Por Acta No. 83 del 15 de julio de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita el 12 de Agosto de 2021 bajo el número 02733426 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Segundo Renglón	
Martin Ramos Vegalara	C.C.000000080181744

Por Acta No. 0000045 de Asamblea de Asociados del 21 de marzo de 2007, inscrita el 10 de abril de 2008 bajo el número 01204969 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Tercer Renglón	
Rueda Donado Fernando	C.C. 000000000437730

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 66 del 14 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2017 con el No. 02217783 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 23 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020 con el No. 02630697 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Sneyder Santiago C.C. No. 000001069305162
Principal Varela Cifuentes T.P. No. 242632-t

Por Documento Privado del 21 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2019 con el No. 02498180 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Carlos Nicolas	C.C. No. 000001010212598
Suplente	Gutierrez Rojas	T.P. No. 257727-T

PODERES

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal del 13 de agosto de 2018, inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040398 del libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, otorgo poder especial amplio y suficiente, a las señoras Yiseth Alejandra Corredor Gomez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1 .016.065.933 de Muzo - Boyacá, Ingrid Carolina Cardenas Bonilla, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.501.708 de Bogotá y a los señores Jonathan German Freyle Rodriguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.72.357.504 de Soledad - Atlántico; para que en nombre y en representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, Secretaria de Tránsito, etc., con el fin que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A., queden completamente legalizadas. Queda entendido que el presente poder especial es de carácter restrictivo, y que el apoderado no podrá obligar a la sociedad bajo ningún término. El presente poder tendrá vigencia de tres años contados a partir de su registro en la Cámara de Comercio y se entiende que no establece relación laboral en ningún género, y que tampoco se trata de mandato remunerado.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin núm, del 21 de enero de 2019, inscrito el 20 de febrero de 2019 bajo el registro No 00040948 del libro V, compareció Luis Castañeda Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá, quien obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a María Victoria Olaya Reyes, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.701.263 de Bogotá, Yomar Fabian Hernandez Bermudez identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.121.865.226 de Villavicencio, Diva Alejandra Sierra Camacho identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.201.658 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, Secretaria de Tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. Queden complementemente legalizadas.

Por Documento Privado sin núm, del 24 de enero de 2019, inscrito el 20 de febrero de 2019 bajo el registro No 00040949 del libro V, compareció Luis Castañeda Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá, quien obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Jorge Armando Herreño Fuentes identificado con cédula de ciudadanía 1.023.943.602 de Bogotá, Luis Fernando Marin Roa identificado con cédula de ciudadanía No.80.196.650 de Bogotá y Lida Carolina Zarate Silva identificada con cédula de ciudadanía No.63.450.545 de Floridablanca, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. Queden complementemente legalizadas.

Por Documento Privado sin número, del 25 de abril de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041621 del libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.883 de Bogotá D.C., quien, obrando en su calidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Nury Amparo Torres Aldana identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.511 de Duitama, Santiago Adolfo Borja Oyola, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.481 de Bogotá D.C., y a Martelys Isbeel Cepeda Lanza identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.585.857 de Puerto Colombia, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado del 05 de febrero de 2020, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2020, con el No. 00043130 del Libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.883 de Bogotá D.C., quien, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a los señores Oscar Eduardo Holguin Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.182.093 de Cali, Daniel Eduardo Calderon Revelo, identificado con cédula de ciudadanía número 94.556.564 de Cali, Ronal Alberto Alvino Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.520 de Bogotá, Juan David Bonilla Quintana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.583.061 de Bogotá y Verena Isabel Gonzalez Sereno, identificada con cédula de ciudadanía número 52.227.577 de Barranquilla, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado Sin Núm. del 10 de junio de 2020, inscrito el 5 de agosto de 2020 bajo el Registro No. 00043769 del libro V, compareció Luis Castañeda Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía N°19.380.883 de Bogotá, obrando en nombre y representación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a los señores Dina Marcela Pérez España, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.067.340 de Bogotá, Fernei Enrique Ventura Jaraba, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.431.177 de Soledad, Diana Paola Bohórquez Triana, identificada con cédula de ciudadanía número 52.982.441 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, Secretaria de Tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado Sin Núm. del 22 de julio de 2020, inscrito el 5 de agosto de 2020 bajo el Registro No. 00043770 del libro V, compareció Luis Castañeda Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía N°19.380.883 de Bogotá, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a los señores Leidy Carolina Garzón Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.749.553 de Bogotá, Selenia Alfonso Ríos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.239.566 de Neiva, Andrea Ariza Ariza, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.546.370 de Bogotá, Ana Dilma Chacón Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía número 52.101.845 de Bogotá, Miguel Angel Romero Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.142.644 de Bogotá, Yuly Natalia Portilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.578.473 de Bogotá, Carlos Eduardo Moya Gaitan, identificado con cédula de ciudadanía número 80.199.743 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos, los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado No. Sin número del 20 de enero de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 4 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Marzo de 2021, con el No. 00044903 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los señores Yancy Dariana Rodriguez Manzano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.892.651, Alfa Elena Ching Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.471.761, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia, acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de la sociedad de la referencia, por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de la sociedad de la referencia queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado Sin Núm. del 18 de febrero de 2021, del Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045007 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a los señores Jeisson Montoya Zarate, identificado con cedula de ciudadanía número 80.229.218 de Bogotá, Yudy Patricia Garcia Carlos mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 52.890.374 de Bogotá, Javier Darío Quiñonez Luque, identificado con cedula de ciudadanía número 80,882.001 de Bogotá, Cristian Camilo Carvajal Vargas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.019.037.652 de Bogotá, Gloria Gomez Vela, identificada con cedula de ciudadanía número 31.997.309 de Cali, Gauryn Viviana Gonzalez Gasca, identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.746.177 de Bogotá, Héctor Daniel Sánchez Urrea, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121 .81 9.053 de Villavicencio, Sandra Yohanna Cortes Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía número 52.817.817 de Bogotá, Angelica Tatiana Ordoñez Montoya, identificada con cedula de ciudadanía número 1.013.628.292 de Bogotá, Zulma Lisette Ortega Pérez, identificada con cedula de ciudadanía número 33.365.765 de Tunja, Juan Manuel Ortiz Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.175.240 de Bogotá, Diana Jacqueline Duarte Lugo, identificada con cedula de ciudadanía número 52.902.034 de Bogotá, Angelica Bojacá Lopez, identificada con cedula de ciudadanía número 52.267.948 de Bogotá, Yohana Alfonso Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía número 1.019.036.073 de Bogotá, Angela Giovana Gasca Sapuy, identificada con cedula de ciudadanía número 52.277.660, de Bogotá, Ruth Yanneth Camacho Ramos, identificada con cedula de ciudadanía número 51.830.908 de Bogotá,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ivonne Nathalia Olaechea Torres, identificada con cedula de ciudadanía número 52.366.310 de Bogotá, Adriana Jacqueline Tovar Gomez, identificada con cedula de ciudadanía número 51.832.471 de Bogotá, Nancy Carolina Burgos González, identificada con cedula de ciudadanía número 1.018.409.610 de Bogotá, Lina Alexandra Alemán Tovar, identificada con cedula de ciudadanía número 52.498.889 de Bogotá, Maria Luisa Acevedo Muñeton, identificada con cedula de ciudadanía número 42.131.520 de Pereira, Pedro José Valiente Guio, identificado con cedula de ciudadanía número 79.594.611 de Bogotá. para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINAZAUTO SA., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado sin número del 03 de junio de 2021, del Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 6 de Julio de 2021, con el No. 00045568 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Diego Armando Rodríguez Roman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.806.455 de Floridablanca, a Andrés Eduardo Mosquera Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.306 de Cali, a Laura Vanessa Canro Cabra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.490.083 de Bogotá y a David Fernando Bernal Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.431.421 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZJUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado del 07 de julio de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 2021, con el No. 00045709 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Johana Toro Pulido mayor de edad, identificado con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cedula de ciudadanía 53.061.934 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado sin número del 6 de agosto de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 27 de Agosto de 2021, con el No. 00045854 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Jacqueline Contreras Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.202 de Bogotá, y a Gina Marcela Amado Rodriguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.206.903 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A. BIC, acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO A. BIC queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado sin num. del 26 de agosto de 2021 de Representante legal, registrado en esta Cámara de Comercio el <F_000002100456321>, con el No. <R_000002100456321> del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Martha Jeaneth Castellanos Angarita mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.160.671 de Bogotá, Liliana Sofia Alvarado Ardila mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.182.886 de Bogotá, María Andrea Escobar Suarez mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.288.980 de Bogotá, Mónica del Pilar González López mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.488.040 de Bogotá, carolina Isabel Hernández Pérez mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.833.744 de Bogotá, Adriana Rocio Vargas Calderon mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.987.869 de Bogotá, Andyver Alexander Feria Castellanos mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 80.798.189 de Bogotá, Nicolás Torijano Sarmiento mayor de edad, identificado con cedula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía tolo.228.205 de Bogotá, Luis Guillermo Yepes Zarate mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.012.324.414 de Bogotá, Lizeth Caterine Castiblanco Botina mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.407.388 de Bogotá, Daniel Andrés Muñoz Palacio mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.091.770 de Bogotá, Yulhy Loren Vergara Díaz mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.759.135 de Bogotá, John Alexander Otálora Osorio mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.024.520.299 de Bogotá, Jorge Andrés Gutiérrez Ibáñez mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.030.583.301 de Bogotá, Diana Paola Lavacude Chiquillo mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.030.625.650 de Bogotá, Jeimmy Alexandra Martínez Rincon mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.031.149.898 de Bogotá, Vanessa Cristina Sotelo Ruiz mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.032.402.976 de Bogotá, Norma Constanza Monsalve herrera mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.077.971.064 de Villeta, Rene Francisco Moreno Moreno mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 79.610.851 de Bogotá. Elizabeth Meneses Avella mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.095.510.179 de Guadalupe, Wendy Tatiana Verastegui Hernández mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 53.007.187 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A. BIC, acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. BIC queden completamente legalizadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5193	9-IX -1975	5 BTA.	22-X -1975 NO. 30.812
9400	12-XII-1980	5 BTA.	12-I -1981 NO. 94.878
1398	21-II -1986	5 BTA.	27-II -1986 NO.186.163
6720	26-VII-1986	5 BTA.	31-VII-1986 NO.194.753
6478	21-VII-1987	5 BTA.	24-VII-1987 NO.215.699
6509	21-VII-1988	5 BTA.	27-VII-1988 NO.241.594
874	12-II -1990	5 BTA.	13-II -1990 NO.286.758

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

6785	5-IX - 1991	5 STFE BTA 16-X- 1991	NO.342.702
6016	11-VIII-1992	5 STFE BTA 13-VIII-1992	NO.374.712
4773	11-VIII-1994	5 STFE BTA 30-VIII-1994	NO.460.843
3563	17-VII--1995	5 STFE BTA 13-IX---1995	NO.508.326
1.860	30- IV- 1996	5 STAFE BTA 14- VI- 1996	NO.541.971

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0002649 del 3 de julio
de 1997 de la Notaría 5 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0002645 del 15 de julio
de 1998 de la Notaría 5 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0001504 del 7 de junio
de 2001 de la Notaría 34 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0001114 del 16 de junio
de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá
D.C.E. P. No. 2416 del 29 de octubre
de 2009 de la Notaría 8 de Bogotá
D.C.E. P. No. 196 del 4 de febrero de
2011 de la Notaría 8 de Bogotá
D.C.E. P. No. 90 del 1 de febrero de
2012 de la Notaría 71 de Bogotá
D.C.Acta No. 430 del 25 de abril de
2012 de la Junta DirectivaE. P. No. 282 del 7 de marzo de
2013 de la Notaría 71 de Bogotá
D.C.E. P. No. 2251 del 12 de agosto de
2013 de la Notaría 61 de Bogotá
D.C.E. P. No. 1425 del 8 de octubre de
2013 de la Notaría 71 de Bogotá
D.C.

INSCRIPCIÓN

00598607 del 25 de agosto de
1997 del Libro IX00651439 del 1 de octubre de
1998 del Libro IX00781154 del 11 de junio de
2001 del Libro IX01222556 del 19 de junio de
2008 del Libro IX01338362 del 4 de noviembre de
2009 del Libro IX01453735 del 17 de febrero de
2011 del Libro IX01603982 del 3 de febrero de
2012 del Libro IX01643886 del 20 de junio de
2012 del Libro IX01716193 del 21 de marzo de
2013 del Libro IX01765041 del 13 de septiembre
de 2013 del Libro IX01772422 del 9 de octubre de
2013 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 1093 del 29 de abril de 2015 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01936545 del 6 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0788 del 18 de junio de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02351209 del 21 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 863 del 28 de junio de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02353864 del 3 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0871 del 29 de junio de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02360845 del 27 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2160 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02542576 del 16 de enero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1414 del 17 de diciembre de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02648313 del 28 de diciembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 652 del 28 de abril de 2021 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02704551 del 12 de mayo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 673 del 30 de abril de 2021 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02709972 del 27 de mayo de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 13 de noviembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 18 de noviembre de 2008 bajo el número 01256455 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SEISSA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2008-10-10

Por Documento Privado del Representante Legal del 13 de noviembre de 2008, inscrita el 18 de noviembre de 2008 bajo el registro No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

01256455 del libro IX, comunicó que se configura grupo empresarial entre las sociedades SEISSA S.A. Y FINANZAUTO S.A y MAQUINAS S.A MOTORYSA (subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	FINANZAUTO S.A. NORTE
Matrícula No.:	02144446
Fecha de matrícula:	26 de septiembre de 2011
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 116 N° 23 - 06 / 28 Local N°4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:

Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 223.949.593.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6619

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 29 de septiembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 17:06:01**

Recibo No. AB21491641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214916414FCEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 014-2018-00079

Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto al numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2021-folio 129-

Ahora, en atención a lo dispuesto en el auto que antecede y teniendo en cuenta la calidad que ostenta **Finanzauto S.A.**, como acreedor prendario y garante mobiliario, según da cuenta el certificado de tradición visto a folio 132, de conformidad con la **Ley 1676 de 2013**, el Despacho dispone:

Decretar el levantamiento de la medida de embargo y de la aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JDM-177**, decretado mediante providencia del 9 de abril de 2018 -folio 19-. Oficiése.

Por Secretaria reemítasele al interesado de forma virtual el oficio elaborado, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala: "todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial", concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza: "Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

Av. Jime... NO. 6A-55 - TEL: 341 3838 - 341 8530 - 341 4075
Bogotá, D.C. - Colombia

C&C ARTES GRAFICAS S.A.S

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

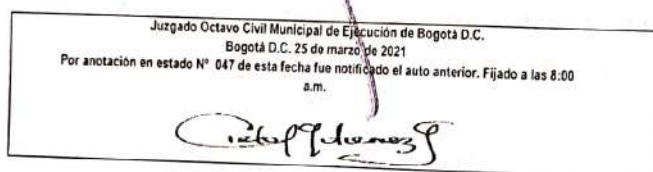
Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.

Agréguese en autos las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte acota a folios 136 a 140.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

M.C





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 NOV. 2020

Ejecutivo N° 2019-01349

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por FINANZAUTO S.A., y dada su procedencia el juzgado dispone:

Levantar la medida de embargo que se encuentra ordenada por este Juzgado a través del oficio 3394 del 31 de octubre de 2019, sobre el vehículo de placas MSM-649 del propiedad de la demandada NAYIBER ALAIS GÓMEZ. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE.(2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° del 27 NOV 2020
en la Secretaría a las 10:00 A.M.
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

26

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 02 MAR 2020

REF: 2019-00727-00.

De cara a la manifestación que antecede y por ser procedente,
el despacho RESUELVE:

1.- Levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa FOS – 037, obsérvese, que Finanzauto S.A., posee una garantía mobiliaria debidamente inscrita que prima sobre el proceso ejecutivo quirografario que nos ocupa, ello lo confirma el artículo 21 "Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley" (Negrilla y subrayas fuera de texto), por lo que se dispondrá al levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Notifíquese y cúmplase.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 7 d 03 MAR 2020
La Sra.
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



Scanned
CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil diecinueve

Rad. 2018 00581

TENGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes el certificado de existencia y representación legal de FINANZAUTO S.A. que da cuenta de la representación legal en cabeza del señor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, conforme lo requerido por auto del pasado de mayo de 2019 (fl.49).

TENGASE en cuenta que el representante legal de FINANZAUTO S.A. otorgó poder al Dr. CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS para su representación en este asunto de acuerdo con el poder allegado a folio 38.

TENGASE en cuenta que FINANZAUTO S.A. como acreedor prendario a través de su apoderado judicial, se pronunció de conformidad con el art. 462 del CGP en escrito visto a folios 33 a 37.

Ahora bien, de la documental aportada por el apoderado de Finanzauto S.A., se evidencia que a favor de dicha entidad, se constituyó *garantía prendaria* sobre el vehículo objeto de cautela en este proceso identificado con placa DOR-760 y, por ende, se estableció igualmente *garantía inmobiliaria* del automotor de conformidad con el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3., cuya solicitud de Aprehesión y Entrega en Garantía Inmobiliaria del vehículo referido, instauró FINANZAUTO S.A. contra YOBANY PARADA FORERO que cursa ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, conforme se acreditó a folio 46.

Así las cosas, en tratándose de un bien cuyo título y garantía prendaria prevalece al ejecutivo sin garantía real, este despacho de acuerdo con lo solicitado en el inciso final del escrito de folio 48 y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6. del artículo 468 del CGP, en concordancia con el numeral 7. del art. 597 ibídem, **dispone:**

LEVANTAR la medida de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo de placa DOR-760 de propiedad del aquí ejecutado, teniendo en cuenta la garantía prendaria e inmobiliaria constituida a favor de FINANZAUTO S.A. y al tenor de lo previsto en el numeral 6. del artículo 468 del CGP, en concordancia con el numeral 7. del art. 597 ibídem.

LIBRESE oficio a la Secretaría de Movilidad y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN-AUTOMOTORES-.

ENTREGUESE el oficio de desembargo al apoderado de Finanzauto S.A. y el citado acredite el trámite de los mismos a este proceso.

Notifíquese,

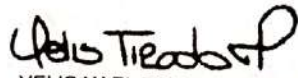
YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

Lrt

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 132 de fecha 30 de julio de
2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



YELIS Yael TIRADO MAESTRE

87

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Quince (15) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018 - 01169.

En atención a lo solicitado en el memorial que obra a folios 83 y 84 del presente cuaderno y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 48 y 53 al 56 de la Ley 1676 del año 2013, el Despacho,

DISPONE:

1. ORDENAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo automotor distinguido con la placa I K S - 808. OFICIESE por secretaría a quien corresponda y déjense las constancias de rigor.-
2. Dejar a disposición del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de ésta ciudad y para que obre dentro del proceso No. 110014003 042 2019 - 00693 00, el vehículo automotor distinguido con la placa I K S - 808, cuyas características se relacionan en la documental adosada a folios 27 y 28 del compaginario. Oficiese por secretaría al despacho judicial en mención y apórtese copia de las documentales que militan a folios 50 al 53 del expediente, para que obren dentro de la acción de pago directo que allí se adelanta en contra del garante JUAN CAMILO GARCÍA GÓMEZ.-

Lo anterior en razón al trámite de la acción de pago directo que la sociedad FINANZAUTO S. A., adelanta sobre el vehículo automotor en mención, acorde a lo dispuesto por el artículo 60 y s. s. de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la sociedad FINANZAUTO S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

Procédase de conformidad por secretaría y déjense las constancias de rigor.-

3. Por secretaría librese oficio al señor representante legal del parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOBILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S. A. S., ubicado en la Carrera 37 No. 60 - 21, Barrio Nicolás de Federman de ésta ciudad, teléfono 306 4468, celulares 318 856 4553, 313 827 8835 y 310 573 2058, Patios: Calle 4 No. 11 - 05 Mosquera (Km 0,7 vía Bogotá - Mosquera), Mega Patios Empresarial de Vehículos en Custodia, Vereda El Santuario 500 metros de la glorieta de Guasca vía Guatavita (Guasca - Cundinamarca), correo electrónico almacenamientolaprincipal@gmail.com, a fin de comunicarle que el vehículo automotor distinguido con la placa I K S- 808, el cual fue dejado en ese parqueadero a disposición de éste Juzgado, según acta de inventario No. 4016



Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de ésta ciudad y para que obre dentro del proceso No. 110014003 042 2019 - 00693 00, en razón al trámite de la acción de pago directo que la sociedad FINANZAUTO S. A., adelanta sobre el vehículo automotor en mención, acorde a lo dispuesto por el artículo 60 y s. s. de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015.-

NOTIFIQUESE,


OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
Juez
(3)

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° <u>112</u> HOY <u>16 AGO 2019</u> INDIRA ROSA GRANADILLO ROSADO SECRETARIA



Scanned with
CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA**; y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al acreedor prendario, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00402-00
INTERLOCUTORIO No. 2340
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA**, y teniendo en cuenta que en Auto Interlocutorio N° 1826 del 20 de septiembre de 2021 se ordenó la notificación del acreedor prendario, CARLOS HERNÁN DELGADO OROZCO, del vehículo identificado con placas TZO-268. Así las cosas, dado que en el memorial se informó que no se conoce los datos del acreedor y de conformidad con lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del acreedor prendario **CARLOS HERNÁN DELGADO OROZO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA**; mismo que se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb62f1da8fc2f2937c9c8d06f42ed588bd7abf5fb5c5e5e31f2ad65f67167336**

Documento generado en 21/01/2022 02:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, quien actúa a través del apoderado judicial **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, contra **PAULO MONTENEGRO MORALES**; con memorial de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-00730-00

Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se presenta por tercera ocasión solicitud de embargo de remanentes del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí con el número de radicación 2018-00291. Es menester recordar al apoderado judicial que dicha solicitud fue presentada en escrito de medidas cautelares junto con la demanda y decretada a través del Auto Interlocutorio N° 3686; luego en providencia del 18 de agosto de 2020 se puso en conocimiento respuesta positiva del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí; y finalmente, se presentó por segunda ocasión la petición de remanentes la cual fue agregada sin consideración al encontrarse ya decretada el 28 de enero de 2021.

Así las cosas, se le solicita amablemente al apoderado judicial revisar constantemente los estados virtuales para que conozca la resolución que se le da a cada una de sus peticiones y así evitar presentar memoriales repetitivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 3686 del 18 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed0a442b61126962f4dcaa7d4484e3278744b635bd08694523bc2dc7702d0d**

Documento generado en 21/01/2022 02:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GRACIELA ROSARIO MONCAYO GARCÍA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARICEL TELLO GARCÍA**, contra **NESTOR ENRIQUE NARANJO QUINTERO y DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO**, y solicitud de suspensión y levantamiento de medidas allegada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

14 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00148-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2442
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo propiedad de la demanda, con ocasión al Contrato de Transacción suscrito entre las partes.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa MJP298, por ser procedente de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso. Por otro lado, respecto a la solicitud de suspensión, esta será negada en esta ocasión, por cuanto no determina un tiempo para la suspensión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral primero, del Auto interlocutorio N° 615 del 16 de julio de 2021, a través de la cual se ordenaba el embargo y secuestro del vehículo tipo **AUTOMOVIL** de marca **CHEVROLET**, identificado con placas **MJP298**, modelo 2013, inscrito en la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Santiago de Cali, propiedad de la demandada **DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO**, identificada con **C.C. N° 38.671.001**; la cual fue comunicada a través del oficio N°1322 del 16 de julio de 2020. Líbrese los oficios por Secretaría.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8166ccff666bdde06fe7d1f79598f2150995e788d93ccb2a5e683c47fe8433d**

Documento generado en 21/01/2022 02:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **MARCELA OROZCO CACERES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUCY ESTHER RESTREPO INFANTE**, contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvasse proveer.

13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2343

RAD: 2020-00406-00

Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 30 de octubre de 2021, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81546f43329bc6e7f8534f6d7d2f3a4afac40d059564449a3d0861700d1676df**

Documento generado en 21/01/2022 03:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **JOHANNA CUTIVA VALDES** con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra providencia que negó oficiar a EPS. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2342

Radicación No. 2021-00092-00

Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Edgar Camilo Moreno Jordán, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, contra auto del 08 de noviembre de 2021 a través del cual se negó oficiar a la E.P.S. de la demandada para que proporcione información los datos del empleador a efectos de lograr la notificación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales¹, la información que reposa en las entidades no puede ser proporcionada a un particular, pero sí a una autoridad que ejerza funciones legales; en concordancia con el Código General del Proceso² que autoriza al Juez, a petición de parte, a oficiar a entidades que cuentan con información de localización del demandado. En consecuencia, solicita se oficie a la E.P.S., donde aparece la señora Cutiva afiliada en calidad de cotizante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto del 08 de noviembre de 2021, fue notificado a través del estado del 09 de noviembre y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el 09 de noviembre dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

El parágrafo dos, del numeral sexto del artículo 291 del Código General del Proceso establece: *“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”* En ese orden de ideas, esta Judicatura tiene plena facultad para oficiar a las Entidades Promotoras de Salud para que proporcionen información de una persona, tales como su dirección, correo electrónico o los datos del empleador.

¹ Ley Estatutaria 1581 de 2012.

² Parágrafo segundo, del numeral sexto, del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, a través de la cual se regula la protección de los datos personales, en su artículo dispone a quienes se les puede suministrar la información restringiéndola a³: *“a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.”*

Así las cosas, y atendiendo la reserva legal que goza esta información conforme a la Ley de Habeas Data⁴, esta Judicatura repondrá la providencia del 08 de noviembre de 2021 y en su lugar ordenará oficiar a la E.P.S. SALUD TOTAL para que informe los datos del empleador que realiza la cotización al sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el Auto del 08 de noviembre de 2021, notificado en estados el 09 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a E.P.S. SALUD TOTAL., a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador de la demandada JOHANNA CUTIVA VALDES, identificada con C.C. N° 67.041.385. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

³ Artículo 13 de la Ley 1581 de 2012.

⁴ Ibídem.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6386df94de8444f6d6264a3908fb2ebdf8aad20ee2421478780c62a0bb487e**
Documento generado en 21/01/2022 03:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda, Sírvasse proveer.

13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416
Radicación No. 2021- 00461
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, apoderada de la parte actora en el presente proceso, con fecha 30 de noviembre de 2021, allega memorial, a través del cual solicita el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito allegado.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f18ce46eff7a03f9188033c8958e636ad9d98be213a5232421d013cf370f88**

Documento generado en 21/01/2022 03:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE - MULTIROBLE-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA**, contra **YEISON ARNOL RAMÍREZ GIRALDO** y **FABIAN MAURICIO MORENO BOLAÑOS**. Sírvasse proveer.

18 de enero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00691-00

Jamundí, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali dirimió conflicto de competencia propuesto por este Despacho contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali; quien ordenó la devolución del expediente a dicho Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto por el Superior Jerárquico, quien ordenó la devolución del expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFIQUESE,

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ed8cd817f2528e2b1e0206af486a3ca20a3916be3b83063f72b56aed38818**

Documento generado en 21/01/2022 03:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **NORA ISA PINEDA**, quien actúa en nombre propio, contra **RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS**; y escrito que antecede a través del cual se aceptó embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00860-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del Oficio N° 1542 del 02 de diciembre de 2021, allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, informando que la solicitud de embargo de remanentes dentro del radicado **2020-00395**, ha surtido plenos efectos legales por ser la primera en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ba7df2c7d45945cc4fc30ca5a2ddc7b675a165f448133fdb8e5b26d08ee3e**

Documento generado en 21/01/2022 03:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **JOHN HADER BEDOYA GIRALDO**, y memorial allegado por la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta un error de digitación.

Jamundí, 13 de diciembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00868-00
INTERLOCUTORIO No. 2400
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Trece (13) diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 2292 del 23 de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se indicó que la providencia es del mes de octubre siendo lo correcto 23 de noviembre de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el Auto Interlocutorio N° 2292 en el sentido de establecer como fecha de la providencia el 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91e093ca00e76121cf0f6dadf2a90001a94429e2892782fb169b941dd2d7171**

Documento generado en 21/01/2022 03:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>